



**Recurso nº 134/2013 C.A. Castilla La Mancha 018/2013**  
**Resolución nº 119/2013**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de marzo de 2013.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. C.A.E. en representación de INSTALACIONES DE CALEFACCIÓN INDECA, S.L., contra la resolución de adjudicación del Servicio de mantenimiento de las instalaciones de calefacción, A.C.S. y climatización dependientes del Excelentísimo Ayuntamiento de Cuenca, el Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** La Junta de Gobierno Local del Excelentísimo Ayuntamiento de Cuenca convocó mediante anuncios (publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea del día 8 de junio de 2012, en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca de 13 de junio de 2012, en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha de 13 de junio de 2012 y en el Boletín Oficial del Estado de 25 de junio de 2012) la licitación, por procedimiento abierto y con pluralidad de criterios de adjudicación, del contrato de “Servicio de mantenimiento de las instalaciones de calefacción, ACS y climatización dependientes del Excelentísimo Ayuntamiento de Cuenca”.

**Segundo.** La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y demás legislación aplicable en materia de contratación, acordándose por resolución adoptada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cuenca de fecha 5 de diciembre de 2012, la adjudicación del contrato a la mercantil INSTALACIONES DE CALEFACCIÓN INDECA, S.L.

**Tercero.** Contra la mencionada resolución, la representación de CENTRAL DE SERVICIOS S.M. DE CUENCA S.L., interpuso recurso especial en materia de

contratación por escrito de fecha 10 de diciembre de 2012, solicitando la exclusión de la mercantil entonces adjudicataria INSTALACIONES DE CALEFACCIÓN INDECA, S.L. del procedimiento de contratación.

La Resolución 4/2013 de este Tribunal declaró la nulidad del Acuerdo de adjudicación impugnado y ordenó “la retroacción de actuaciones al momento en que INSTALACIONES DE CALEFACCIÓN INDECA, S.L. debió ser por primera vez excluida por no haber subsanado el defecto de falta de clasificación, y acordando la adjudicación que proceda de conformidad con las prescripciones del Pliego de Cláusulas Administrativas”.

**Cuarto.** En aplicación de dicha Resolución, la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Cuenca acordó, en reunión celebrada el 13 de febrero de 2013, la exclusión de INSTALACIONES DE CALEFACCIÓN INDECA, S.L. por falta de clasificación, y adjudicar el contrato de referencia a la mercantil CENTRAL DE SERVICIOS S.M. DE CUENCA, S.L.

**Quinto.** Contra el citado Acuerdo de 13 de febrero de 2013 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cuenca interpuso recurso la mercantil INSTALACIONES DE CALEFACCIÓN INDECA, S.L., por entender que la nueva adjudicataria, CENTRAL DE SERVICIOS S.M. DE CUENCA, S.L., incumple tanto el pliego de cláusulas económico-administrativas como el de condiciones técnicas que rigen la presente licitación, ya que la persona que presenta la empresa como responsable del servicio no tiene el título exigido de ingeniero industrial o ingeniero técnico industrial, por lo que entiende que debería haber sido excluida.

**Sexto.** La Secretaría del Tribunal, con fecha 8 de marzo de 2013, dio traslado del recurso interpuesto a la otra licitadora, ahora adjudicataria, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiéndose recibido el día 14 de marzo el escrito de alegaciones correspondiente.

**Séptimo.** Interpuesto el recurso, con fecha 14 de marzo de 2013 este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba el mantenimiento de la suspensión del procedimiento

de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del TRLCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**Primero.** El recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración General del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha el 15 de octubre de 2012, publicado en el BOE el día 2 de noviembre de 2012.

**Segundo.** La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44 del TRLCSP, y se han cumplido, asimismo, los demás requisitos formales a que se refiere el citado precepto.

**Tercero.** El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado (IVA excluido) es 215.712 euros y, por tanto, es susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 40 de dicha norma legal.

**Cuarto.** Antes de entrar en el fondo de la cuestión es preciso resolver el asunto relativo al cumplimiento del requisito de legitimación en la interposición del presente recurso, toda vez que nos encontramos ante una empresa debidamente excluida del procedimiento de adjudicación en aplicación de la Resolución 4/2013 de este Tribunal, al no disponer de la clasificación exigida en el pliego de cláusulas económico administrativas que rige la presente licitación.

El escrito de recurso fundamenta la legitimación en que la recurrente es una “posible contratista de la Administración”, por lo que entiende “que sus derechos e intereses legítimos se ven perjudicados por la resolución aquí recurrida”.

A este respecto, procede traer a colación lo previsto en el artículo 42 del TRLCSP, conforme al cual: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Para precisar el alcance del citado precepto ha de tenerse en cuenta la doctrina jurisprudencial acerca del concepto “*interés legítimo*” en el ámbito administrativo.

En este sentido, como hemos expuesto en resoluciones anteriores de este Tribunal (por todas, resolución 237/2011), según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo plasmada en sentencias tales como las de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, si el derecho subjetivo es siempre reconocible, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sean ciertas y no meramente hipotéticas.

Pues bien, expuesto cuanto antecede, procede determinar si efectivamente la recurrente con motivo del recurso interpuesto puede obtener algún beneficio o evitar perjuicio de algún tipo. Resulta evidente que el beneficio perseguido por la recurrente no puede ser otro que resultar adjudicataria del contrato, situación ésta del todo imposible en cuanto que la misma ha resultado debidamente excluida del procedimiento y en su recurso, en ningún momento, efectúa alegaciones en el sentido de impugnar su exclusión del mismo. La recurrente no obtendrá beneficio inmediato o cierto alguno, más allá de la satisfacción moral de que no se adjudique el contrato a la otra empresa licitadora, lo cual, de acuerdo con la jurisprudencia citada, no es suficiente, puesto que la recurrente no podría resultar en modo alguno adjudicataria. De ahí que la misma carezca de interés legítimo para recurrir puesto que no ostenta un interés concreto que se fuera a ver beneficiado por la eventual estimación del recurso.

Entiende este Tribunal que la situación aquí planteada no es equiparable a la contemplada en nuestra resolución 239/2012 referente al recurso 222 del mismo año, en un procedimiento de licitación al que también concurrieron únicamente dos empresas y en el que una de ellas resultó excluida a partir de una Resolución de este Tribunal. En aquel caso la recurrente argüía su interés directo y cualificadísimo en que el contrato no se adjudicase al competidor y se convocase un nuevo procedimiento selectivo. Y en nuestra Resolución 239/2013 señalábamos que, efectivamente, la recurrente poseía un interés directo y cualificado en que el contrato no se adjudicase al competidor, de forma

que la adjudicación quedase desierta y se volviese a producir una licitación nueva en idénticos términos, en la que el recurrente pudiera ser licitador. Entonces indicábamos que “la invocación por un licitador excluido de la posibilidad de que tras quedar desierto el procedimiento se vuelva a iniciar otro procedimiento de adjudicación al que pueda acudir como licitador, no es por sí sola ventaja sustentadora de un interés legítimo que actúe como *“legitimatío ad causam”*, sino mera suposición de algo posible que no sustenta un interés real, cierto, efectivo y actual”.

No obstante, se explicaba que en aquel caso concurrían circunstancias especiales que matizaban esa consideración general. La actividad esencial de la entidad contratante hacía más que probable que, declarada desierta la licitación, se volviese a convocar una nueva licitación de iguales características, a la que la recurrente ya estaría en condiciones de concurrir. Y además, los mismos motivos que llevaron a su exclusión del procedimiento concurrían también en la otra licitadora, que pasó a convertirse en adjudicataria como consecuencia del cumplimiento de una Resolución previa del Tribunal.

Pero la situación es diferente en el caso que nos ocupa. Hay que tener en cuenta que la recurrente, en ningún momento, formula pretensión alguna de que la licitación se declare desierta, ni argumenta que en tal caso pudiera ella concurrir a una nueva licitación que pudiera convocarse en las mismas condiciones que la actual. La única pretensión que plantea en su recurso es que la otra empresa, ahora adjudicataria, sea excluida del procedimiento, por entender que no cumple los requisitos exigidos en los pliegos para la prestación del servicio objeto de contratación.

En caso de que así se hiciera, es decir, en caso de que se excluyera la oferta de la actual adjudicataria, quedaría desierta la adjudicación al no haber concurrido más que dos licitadores, pero la recurrente no formula alegación alguna derivada de tal situación que pudiera reportarle a ella algún beneficio cierto.

Más bien al contrario, la posible declaración de desierta de la actual licitación y la convocatoria de una nueva de iguales características, nunca permitiría a la recurrente resultar adjudicataria en el nuevo proceso de licitación toda vez que el TRLCSP en su artículo 65 exige que los licitadores que deseen participar en procedimientos en los que el objeto del contrato sea un servicio cuyo valor estimado iguale o supere los 130.000

euros, se encuentren debidamente clasificados, salvo que en un procedimiento previo no hubiese concurrido ningún licitador que poseyese la clasificación requerida, circunstancia que no se da en el caso que nos ocupa.

Por tanto, aun aplicando una interpretación extensiva de los requisitos de legitimación, acorde con nuestra jurisprudencia, no es posible otorgar a la mercantil recurrente legitimación activa para interponer el presente recurso.

**Quinto.** Las argumentaciones anteriores hacen que deba inadmitirse el recurso interpuesto por la representación de INSTALACIONES DE CALEFACCIÓN INDECA, S.L., por interponerse por persona no legitimada.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. C.A.E. en representación de INSTALACIONES DE CALEFACCIÓN INDECA, S.L., contra la resolución de adjudicación del Servicio de mantenimiento de las instalaciones de calefacción, A.C.S. y climatización dependientes del Excelentísimo Ayuntamiento de Cuenca, por interponerse por persona no legitimada.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.